PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

LEY SANCIONADA

Nº: 575 **PERIODO LEGISLATIVO: 2024**

Extracto:

DICTAMEN DE COMISIONES N° 3 Y 2 EN MAYORÍA S/ ASUNTO N° 135/24 (BLOQUE PARTIDO VERDE PROYECTO DE LEY CREANDO EL CUERPO DE GUARDAPARQUES DE LA PROVINCIA), ACONSEJANDO SU SANCIÓN.

Entró en la Sesión de: 31 de Octubre 2024

Girado a la Comisión Nº: P/R - Aprob. Ley Sancionada

Orden del día Nº: 57

As. 575/24 FOLIO Nº 15

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA
29 OCT 2024
MESA DE ENTRADA
Nº 575 HS: 14:00 FIRMA:

"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

S/Asunto 135/24

DICTAMEN DE COMISION CONJUNTA Nº 3 y 2

DE MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

Las comisiones Nº 3 de Obra Pública. Servicios Públicos. Transportes. Comunicaciones. Agricultura y Ganadería. Industria. Comercio. Recursos Naturales (Pesca, Bosques, Minería, Aguas, Flora y Fauna). Turismo. Energía y Combustibles y Nº 2 de Economía. Presupuesto y Hacienda. Finanzas y Política Fiscal, ha considerado el Asunto **135/24 BLOQUE PARTIDO VERDE Proy. De Ley creando el cuerpo de guardaparques de la provincia. (Com. 3 y 2)**; y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente.-

SALA DE COMISIÓN, 29 de octubre de 2024

MARÍA LAURA COLAZO
LEGISLADORA PROVINCIAL
PODER LEGISLATIVO

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 2
Secretaría Legislativa

S/Asunto 135/24

FUNDAMENTOS

SEÑORA PRESIDENTA:

Los fundamentos serán expuestos en Cámara por el miembro informante.

SALA DE COMISIÓN, 29 de octubre de 2024

actividades sean coordinadas y autorizadas por el responsable de la Dirección General de Biodiversidad y Conservación;

i) requerir la exhibición de toda documentación otorgada por el organismo público competente a personas humanas y representantes o dependientes de personas jurídicas públicas o privadas para realizar actividades dentro de las Áreas Naturales Protegidas provinciales a fin de constatar el cumplimiento de la normativa;

j) prevenir e informar inmediatamente al superior jerárquico la presencia de asentamientos humanos, incendios forestales e introducción de especies exóticas como así también toda acción identificada como perjudicial en las Áreas Naturales Protegidas provinciales;

k) no permitir el ingreso de las personas que la autoridad de aplicación determina en función del Registro Provincial de Infractores;

l) presentar propuestas para celebrar convenios con organismos nacionales provinciales y municipales a los fines de lograr una gestión integral del ambiente provincial;

m) intervenir prioritariamente en el auxilio de visitantes y pobladores en caso de extravío accidentes y/o contingencias naturales ocurridas dentro de las Áreas Naturales Protegidas provinciales bajo su custodia de conformidad con las disponibilidades de servicio y siempre que no se ponga en peligro su integridad física o la de otra persona;

n) ejercer el poder de policía dentro de las Áreas Naturales Protegidas provinciales en las materias que sean competencia del Ministerio de Producción y Ambiente, o la que en un futuro la reemplace, en todo el ámbito de la provincia debiendo labrar acta de verificación ante la comisión de un hecho obra acción u omisión que constituya presunta infracción a la normativa indicada en el inciso a) del presente artículo.

Artículo 4º.- Las actas que sean labradas por los Guardaparques en el ejercicio de sus funciones, en cumplimiento de la normativa ambiental y de conservación vigente, tendrán plena validez legal como instrumentos públicos. Dichas actas constituirán

prueba suficiente para la constatación de infracciones, sin perjuicio de la posterior verificación de los hechos en sede administrativa o judicial, según corresponda. Los Guardaparques podrán documentar mediante estas actas cualquier acción u omisión que implique un incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de áreas naturales.

Artículo 5º.- Las funciones educativas, de investigaciones e interdisciplinarias del Cuerpo de Guardaparques son:

a) colaborar en el diseño, planificación y ejecución de actividades de interpretación y educación ambiental formal y no formal;

b) participar en planes de educación y capacitación ambiental;

c) brindar información y asesoramiento a visitantes, guías, pobladores y residentes sobre las Áreas Naturales Protegidas;

d) participar en programas de investigación, planificación y desarrollo que se efectúen dentro de las Áreas Naturales Protegidas integrando equipos multidisciplinarios, interviniendo en áreas de monitoreo, observación y toma de datos para investigación cuando fuera encomendado por la autoridad jerárquicamente superior;

e) detectar y evaluar las causas y efectos del deterioro ambiental en las Áreas Naturales Protegidas bajo su custodia sugiriendo y aplicando, dentro de sus atribuciones y conocimientos, las medidas tendientes a mitigar el mismo; y

f) organizar y realizar actividades con habitantes y comunidades vecinas a las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 6°. - En caso de tentativa o comisión de delitos o infracciones en jurisdicción de Áreas Naturales Protegidas provincial, de la competencia del Cuerpo de Guardaparques, y si las circunstancias así lo requieran, este solicitará el auxilio de la fuerza pública competente.

Poder Legislativo FOLIO Nº 7 Secretaría Legislativa

S/Asunto 135/24

TITULO III

Deberes y Derechos

Artículo 7° - Son deberes del personal del Cuerpo de Guardaparques:

a) desempeñar con dignidad, probidad, diligencia y eficiencia las atribuciones, deberes y ejercicio de derechos establecidos en esta ley y la Ley provincial 272, sus reglamentaciones y modificatorias, resoluciones y demás órdenes impartidas por la superioridad jerárquica;

b) ejecutar lo establecido en los planes de manejo y planes operativos y en otros instrumentos de planificación, como así también participar en su formulación; abstenerse de ejercer actividades lucrativas o no lucrativas que interfieran o perjudiquen sus funciones específicas o que sean contrarias a los principios y objetivos de esta ley;

c) custodiar, mantener en buen estado y utilizar adecuadamente equipos y medios de movilidad provistos e informar el estado y variaciones de los mismos;

d) operar los equipos de comunicaciones de acuerdo con la reglamentación;

e) mantener la conservación y limpieza de las unidades operativas, centros de interpretación infraestructura y bienes a su cargo;

f) llevar los registros de acceso a las Áreas Naturales Protegidas provinciales;

g) controlar el desempeño de concesionarios u operadores de servicios en áreas de su competencia;

h) habilitar un registro de datos en el que se asiente lo referente a la diversidad biológica presente en el área estadística de visitantes y al registro de infractores;

i) registrar los movimientos de fauna, datos que deben ser elevados periódicamente;

j) registrar las comunicaciones, movimiento vehicular cómo así también todas las sugerencias que hagan a un mejor funcionamiento del área;

k) preparar y elevar los informes correspondientes operativos de control y vigilancia de cualquier misión encomendada;

l) mantener la confidencialidad y discreción respecto a los operativos de control y vigilancia

m) vestir adecuadamente el uniforme que se le provea debiendo guardar decoro y buena presencia.

n) cumplir con los traslados y permanencias en las Áreas Naturales Protegidas provinciales en razón del servicio que se debe cumplir;

ñ) cumplir aquellos deberes que reglamente la autoridad de aplicación de esta ley; y

o) Brindar atención, información y asesoramiento a todos los visitantes de las áreas naturales protegidas de la Provincia.

Artículo 8º - Son derechos del personal del Cuerpo de Guardaparques:

a) recibir la capacitación necesaria para su perfeccionamiento profesional y para un mejor ejercicio de sus funciones;

b) recibir uniforme reglamentario, equipo de campaña y medios de transporte acordes con las características del destino asignado;

c) ascender en el escalafón guardaparque en los términos establecidos en la reglamentación de esta ley y demás normativa vigente, de acuerdo a calificaciones, antigüedad, capacitación, menciones o distinciones;

d) ejercer las facultades atribuciones y funciones que por esta ley y demás normativas vigentes corresponda;

e) recibir por parte del Estado provincial los medios de transporte correspondientes a fin de facilitar el traslado de su personal y control de su competencia y asegurar las comunicaciones en cumplimiento de sus funciones; y

f) percibir remuneración por su labor y todo tipo de suplementos adicionales, premios, estímulos, viáticos, compensaciones y asignaciones de acuerdo al cargo y categoría en que revistan y que se establezca en la reglamentación y los convenios pertinentes.

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación deberá prever que de forma progresiva se logre contar con puestos de guardaparques debidamente adecuados para el trabajo, la ejecución de tareas y el pernocte del personal en cada una de las áreas protegidas creadas y a crearse respetando lo establecido por esta ley y la normativa laboral vigente.

TÍTULO IV

Escalafón y Organización del Cuerpo de Guardaparques

Artículo 10. - Créase el Escalafón del Cuerpo de Guardaparques Provinciales dependiente del Ministerio de Producción y Ambiente o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 11.- El Cuerpo Provincial de Guardaparques estará compuesto por los tres (3) agrupamientos indicados en el presente:

a) Agrupamiento Guardaparques;
b) Agrupamiento Auxiliares de Guardaparques; y
c) Agrupamiento Operación, Logística y Departamento Administrativo.

Estará compuesto como mínimo por una dotación de cuarenta (40) agentes, de los cuales el setenta por ciento (70%) corresponderá al Agrupamiento Guardaparques, veinte por ciento (20%) pertenecerán el Agrupamiento Auxiliares de Guardaparques y diez por ciento (10%) al Agrupamiento de Operación, Logística y Departamento Administrativo.

Se realizarán los mejores esfuerzos para alcanzar el cuerpo mínimo establecido en el presente artículo en un plazo de cinco (5) años. Dicha dotación mínima, una vez fijada, deberá ser respetada en todo momento y no podrá ser reducida por debajo de los parámetros establecidos.

Una vez cumplido este objetivo, la autoridad de aplicación realizará los análisis y proyecciones anuales necesarias de acuerdo a la superficie de áreas protegidas para ampliar la dotación del Cuerpo Provincial de Guardaparques.

Artículo 12.- Los agrupamientos del Cuerpo Provincial de Guardaparques estarán integrados de la siguiente forma:

a) el Agrupamiento Guardaparques del Cuerpo Provincial de Guardaparques de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, será integrado exclusivamente por agentes que posean título universitario, terciario y/o similar o superior de Guardaparques habilitante, y que por sus funciones, capacidades, formación y entrenamiento que tengan en las incumbencias del título, realicen tareas afines;

b) el Agrupamiento Auxiliar Guardaparques del Cuerpo Provincial de Guardaparques de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, será integrado por agentes con título técnico a fin de que con su formación aporten al manejo de las áreas protegidas y que por sus funciones, capacidades, formación y entrenamiento puedan desarrollar tareas en colaboración con el Agrupamiento Guardaparques;

c) el Agrupamiento Operación, Logística y Departamento Administrativo del Cuerpo Provincial de Guardaparques de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, será integrado por agentes que por sus funciones, capacidades, formación y entrenamiento puedan desarrollar tareas de operación y logística en colaboración con los demás Agrupamientos en las Áreas Naturales Protegidas y/o fuera de ellas a requerimiento del Cuerpo.

Artículo 13.- Conforme a las tareas que los agentes del Cuerpo Provincial de Guardaparques realizan a diario, mediante esta ley se reconocen las condiciones de trabajo de alta exigencia física en el desempeño de sus funciones en áreas agrestes y necesidad de disponibilidad permanente. La autoridad de aplicación fijará los

correspondientes derechos de compensación y/o adicionales en forma conjunta con los demás derechos y deberes reconocidos y establecidos en esta ley y la normativa general.

Artículo 14.- El Cuerpo de Guardaparques es conducido por una Dirección del Cuerpo de Guardaparques y organizado en forma centralizada en lo administrativo y descentralizada en lo operativo a través de Jefaturas de Zona, que la autoridad de aplicación determina en función de la organización.
La Dirección del Cuerpo de Guardaparques es ejercida por un (1) agente de planta permanente con el cargo de Director de Cuerpo de Guardaparques.

Artículo 15.- Para ser designado como Director del Cuerpo de Guardaparques debe considerarse formación de nivel terciario o superior acuerdo a las funciones y trayectoria profesional en la administración de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 16.- Es competencia de la Dirección del Cuerpo de Guardaparques:
a) organizar y conducir operativamente el Cuerpo de Guardaparques en el marco de las normas legales y reglamentarias;
b) coordinar con la Dirección General de áreas protegidas, biodiversidad y conservación la gestión, vigilancia y control en las áreas;
c) proponer y participar en la adopción de medidas tendientes a la mejora del servicio de Guardaparques;
d) coordinar con los jefes de Zona y jefes de Áreas Naturales Protegidas, las áreas de gestión, vigilancia, control y patrullaje que demandan según su necesidad en la distribución geográfica y problemática de cada sector;
e) impartir al personal del Cuerpo de Guardaparques las instrucciones necesarias para el efectivo cumplimiento de los objetivos de esta ley y de la ley provincial 272 y su reglamentación;

f) ejercer el control y conducción de las dependencias que compongan su estructura;

g) planificar y evaluar las actividades y tareas a desarrollar por el Cuerpo de Guardaparques;

h) participar en la planificación y desarrollo de programas de difusión y educación e interpretación ambiental;

i) representar el Cuerpo de Guardaparques en actos oficiales;

k) determinar destino y función del personal del Cuerpo de Guardaparques;

l) proponer un proyecto de reglamentación de esta ley como si también las modificaciones que resulte necesario introducir;

m) intervenir en los procesos sumariales realizando informes ampliatorios de las actas labradas por el personal del Cuerpo;

n) mantener permanentemente informado de las actuaciones del Cuerpo al director general de áreas protegidas, biodiversidad y conservación o el área que en el futuro la reemplace; y

ñ) tomar medidas de urgencia y seguridad en salvaguarda de las Áreas Naturales Protegidas provinciales.

Artículo 17.- Encuadrar en el nuevo Escalafón del Cuerpo de Guardaparques Provinciales a los agentes de planta permanente y planta transitoria que actualmente reviste funciones como Guardaparques Provincial o como Auxiliar/ Ayudante de Guardaparques en la Dirección General de Biodiversidad y Conservación o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 18.- Las insignias distintivas y símbolos adoptados por el Cuerpo de Guardaparques, como así también las características distintivas de sus vehículos y equipos son exclusivos y no pueden ser utilizados en forma igual o similar por ninguna otra institución pública o privada.

Artículo 19.- Autorízase al Ministro de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para cumplir con lo establecido en esta ley, en concordancia con lo que prevea la reglamentación. Esto incluye la incorporación anual de un mínimo de dos (2) guardaparques en el Escalafón correspondiente, hasta alcanzar la cobertura total de control en todas las Áreas Naturales Protegidas provinciales, conforme al artículo once (11) de esta ley.

Artículo 20.- Créase el Programa de Voluntarios de Áreas Naturales Protegidas Provinciales (PVAPP), que tendrá como fin realizar tareas específicas de apoyo al personal del Cuerpo de Guardaparques.

Artículo 21.- La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaria de Ambiente de la Provincia o el ente que en un futuro la reemplace.

Artículo 22.- Institúyese en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Isla del Atlántico Sur, el 31 de julio de cada año como "Día del Guardaparque Provincial".

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 24.- Cláusula transitoria. Hasta que se produzca la reglamentación de la presente, se aplicará de manera supletoria el Decreto Provincial N° 1331/23 y sus modificaciones.

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 14
Secretaría Legislativa

S/Asunto 135/24

LISTADO DE FIRMANTES

Leg. María Laura COLAZO

Leg. Federico SCIURANO

Leg. Myriam Noemí MARTINEZ

Leg. Agustín Pedro COTO

Leg. Juan Carlos PINO

Leg. Jorge Andrés LECHMAN

Leg. Damián Alberto LÖFFLER

Leg. María Victoria VUOTO

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 15
Secretaría Legislativa

S/Asunto 135/24

Leg. Virgilio Tomás GARCÍA

Leg. Juan Matías LAPADULA

Leg. Raul Homero VON DER THUSSEN